

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada La Sorpresa, registrada por D. Julian Gutierrez en término de Pancorbo.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley vigente de minas.

Burgos 4 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada La Amistad, registrada por D. Julian Gutierrez en término de Olmos de Atapuerca y Rubena.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley vigente de minas.

Burgos 6 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada Esperanza, registrada por D. Saturnino Fernandez en término de Rubena.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley vigente de minas.

Burgos 6 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

D. ELADIO LEZAMA, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Epifanio Lopez del Valle, vecino de Bilbao, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de calamina con el nombre de Virgen de Cantonar, en terreno particular, en término del pueblo de Vivanco, Ayuntamiento del Valle de Mena, designando las veinte y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una fuente que se encuentra en el cercado de herederos de D. Esteban Novales y desde él se medirán doscientos cincuenta metros al norte, y se fijará la primera estaca; de esta al este se medirán doscientos cincuenta metros, y se fijará la segunda; de esta al sur quinientos metros, y se fijará la tercera; de esta al oeste se medirán quinientos metros, y se fijará la cuarta; de esta al norte se medirán quinientos metros, y se fijará la quinta; de esta al este se medirán doscientos cincuenta metros y se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Junio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

D. ELADIO LEZAMA, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Epifanio Lopez del Valle, vecino de Bilbao, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Alianza, en término del pueblo de la

Rivera de Concejero, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado La Rivera, lindante al oeste con rio de La Rivera y por los demás vientos terreno comun del expresado término, designando las sesenta y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una cueva procedente de trabajos anteriores, que se halla como á nueve metros de distancia próximamente de la presa de la Rivera, y desde él se medirán cien metros en direccion al oeste, y se fijará la primera estaca; de esta cuatrocientos metros en direccion al norte, y se fijará la segunda; de esta ochocientos metros en direccion al este, y se fijará la tercera; de esta á ochocientos metros al sur se fijará la cuarta; de esta á ochocientos metros al oeste, se fijará la quinta, y de esta con cuatrocientos metros al norte se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Junio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 100.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un individuo cuyas señas se estampan al pie, que el día 29 del mes de Mayo próximo pasó robó un caballo en el término llamado Guzon, perteneciente al pueblo de Huérmeces, cuyo caballo era de la propiedad de D. Domingo García de

aquella vecindad, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de esta Capital.

Burgos 7 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas del caballo robado.

Como de 7 cuartas de alzada, de 14 años de edad, pelo negro con pintas blancas en los costillares, y una raya blanca donde la cola, torcido de los pies y zambo, en la cruz le falta el pelo por haber estado rozado, y en el lado derecho el pelo que le sale es blanco y una estrella pequeña en la frente.

Señas del ladron.

Estatura alta, color verdinegro, gasta toda la barba, vestía pantalon corto oscuro, chaqueta de sayal y botines malos.

Circular núm. 101.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado del Regimiento Caballería de Albuera Gregorio Saldaña Sanchez, cuya media filiacion va inserta al pie, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Burgos 7 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Media filiacion del soldado Gregorio Saldaña Sanchez.

Hijo de Mariano y de Maria, natural de Burgos, provincia de idem, avecindado en su pueblo. Estatura 1 metro, milímetros. Señales pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba ninguna, edad 15 años.

Circular núm. 102.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi

autoridad procederán á la busca y captura de Calixto Benito é Isidoro Romo, aprendices de sastre, de 18 y 16 años de edad respectivamente, que desaparecieron en la tarde del 26 de Mayo próximo pasado de la Casa Refugio de esta Capital, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Alcalde popular de esta ciudad.

Burgos 7 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que solo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.^a La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.^a Conforme al art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.^a La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.^a Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.^a Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiere cumplido el 1.^o de Abril próximo pasado.

6.^a Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la autoridad superior militar de la provincia.

7.^a Para las causas de excepcion regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.^a Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este dia hasta la declaracion de ingreso en las filas entre la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.^o del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.^a Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de ingreso en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los Boletines oficiales esta orden

dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.— Pi y Margall.—Sr. Gebernador de la Provincia de.....

Circular núm. 99.

Los Ayuntamientos de esta provincia tendrán especial cuidado en cumplir todas y cada una de las disposiciones que son de su competencia y señala la circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 3 del corriente, publicada ya en el Boletin oficial correspondiente al dia 6, y que hoy se reproduce, dando tambien aviso á este Gobierno civil de haber recibido cualquiera de los números del Boletin en que se inserta la circular referida.

Burgos 7 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística.

Lista de los pueblos de cuyos Juzgados municipales no se ha recibido contestacion á las circulares de este Gobierno fechas 7 y 23 de Mayo último y 2 del actual, publicadas en los Boletines números 112, 125 y 133 correspondientes á los dias 9 y 24 del mismo mes de Mayo y 3 del corriente, por las que se reclamaban los datos relativos al movimiento de la poblacion en los años de 1871 y 1872.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.
Ontoria de Valdearados.
Quemada.
Villalba de Duero.

Partido de Belorado.

Cerraton de Juarros.
Eterna.
Puras de Villafranca.

Partido de Briviesca.

Barcina de los Montes.
Frias.
Hermosilla.
Rublacedo de Abajo.

Partido de Burgos.

Celadilla Sotobrin.
Cueva de Juarros.
Fresno de Rodilla.
Las Celadas.
Las Rebolledas.

Revillarruz.
Rioseras.
Saldaña de Burgos.
Villorobe.

Partido de Castrojeriz.

Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Castrillo Matajudios.
Castrillo de Murcia.
Grijalba.
Itero del Castillo.
Padilla de Abajo.
Pedrosa del Páramo.
Tamaron.
Valles.
Villamedianilla.

Partido de Lerma.

Castrillo Solarana.
Peral de Arlanza.
Presencio.
Revilla Cabriada.
Torrecilla del Monte.
Valdorros.
Villangomez.

Partido de Miranda de Ebro.

Pancorbo.
Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Anguix.
Guzman.
La Orra.
Valdezate.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Salce.
Barbadillo de Herreros.
Cabezón de la Sierra.
Espinosa de Cervera.
Hinojar del Rey.
Hontoria del Pinar.
Hortigüela.
Jurisdicción de Lara.
La Gallega.
Mamolar.
Villaespaña.
Vizcainos.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Masa.
Pesquera de Ebro.
Quintanilla Sobresierra.
Sarjentes de Lora.
Valle de Valdevezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villarcago.

Aforados de Moneo.
Berberana.
Bocos.
Junta de San Martin.
Junta de Puentedey.
Junta de Río de Losa.
Medina de Pomar.
Merindad de Cuestaurria.
Valle de Manzanedo.

Partido de Villadiego.

Amaya.
Basconcillos del Tozo.
Cuevas de Amaya.
La Nuez de Arriba.
Sotresgudo.
Villadiego.
Zarzosa de Riopisuerga.

Burgos 10 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 18 del corriente y hora de las 5 de su tarde se dará cuenta de la alzada por Benigno Arribas, vecino de San Juan del Monte, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa desestimando la solicitud en que el recurrente pedia la nulidad del remate que de la venta de aguardiente le fue adjudicado.

Tambien se dará cuenta de una reclamacion de D. Marcos María Arnaiz, vecino de esta Ciudad, contra el impuesto que sobre el vino se ha establecido en Haza.

Igualmente se dará cuenta de otra reclamacion de Juan Gonzalez Alonso, vecino de Quintanilla Morocisla, solicitando la nulidad del arriendo que ha hecho el Ayuntamiento de aquel pueblo de las yerbas de los arroyos y orillas de las heredades.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial en cumplimiento del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 10 de Junio de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 150, correspondiente al dia 10 de Mayo último, se halla inserto el decreto siguiente, expedido por el Gobierno de la República en 9 del propio mes.

«Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Varias disposiciones de carácter general se han dictado por el Ministerio de Hacienda para hacer efectivos los débitos procedentes de reintegros por infracciones de la ley de papel sellado y timbre, y suavizar en favor de los Ayuntamientos el carácter un tanto fuerte de su espíritu y letra. Aunque el Tesoro ha renunciado por ellas el importe de las multas que de derecho le pertenecia, dejando siempre vivo el de los partícipes, no ha conseguido generalmente su objeto, como lo demuestran los insignificantes productos que viene rindiendo este importante ramo de la Administración.

El Gobierno de la República, en su deseo de que la ley se cumpla con la exactitud que los intereses públicos reclaman, y al propio tiempo con el fin de facilitar á las corporaciones populares su fiel observancia en lo sucesivo con el menor sacrificio por las faltas cometidas hasta la fecha, considera conveniente adoptar una medida de equidad que, al paso que proporciona ventajas de importancia á todos cuantos Ayuntamientos tienen recursos pendientes ó no han cubierto las prescripciones de la ley, indemnice al Tesoro de las sumas que de derecho debían haber ingresado en sus arcas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran exentos de multas por infracciones de la legislación de papel sellado y timbre á todos los Ayuntamientos que durante el plazo de un mes reintegren por medio del papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear en los libros, actas y demás documentos públicos, siempre que las faltas no sean conocidas de la Administración por resultado de visitas giradas por funcionario competente.

Art. 2.º En los casos en que haya mediado denuncia, se condonan las multas en cuanto correspondan al Tesoro, siempre que durante el mismo plazo de un mes satisfagan los infractores los reintegros y la parte perteneciente á tercero.

Art. 3.º En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas que promuevan los Ayuntamientos por faltas en el uso de los sellos que deban emplearse, sin que antes se haya satisfecho el importe de las sumas y de los reintegros, segun previene el art. 91 del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, y por el mismo se resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicacion de la gracia de que se trata.

Madrid nueve de Mayo de mil ocho cientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.»

Cuya superior disposicion se hace pública por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, y muy particularmente de los Ayuntamientos que se hallen pendientes de pago de las multas y reintegros por virtud de expedientes instruidos.

Burgos 9 de Junio de 1875.—Eduardo Lozano.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Soria seguidos entre partes, de la una D. Mariano Daureo, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda, de la otra D. Miguel Marcó, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, y de la otra D. Hilarion Julian Perlado y Calzas, vecino de Soria, por el suyo D. Celestino Lopez, sobre pago de reales, se ha dictado en esta Superioridad la siguiente

Sentencia, número ciento noventa y seis.—En la ciudad de Burgos á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y tres, en los autos que proce-

dentales del Juzgado de primera instancia de Soria ante nos penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Mariano Daureo, vecino de Zaragoza, su Procurador D. Gregorio Pineda, de la otra D. Miguel Marcó, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, y de la otra D. Hilarion Julian Perlado y Calzas, vecino de Soria, representado por el Procurador D. Celestino Lopez, sobre pago de reales,

Vistos:

Siendo Ponente el Magistrado Don Juan Garcia Vazquez, aceptando los ocho primeros Resultandos de la sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Soria en veinticuatro de Julio del año último:

Resultando además que de la expresada sentencia interpuso apelacion D. Hilarion Julian Perlado, que le fue admitida en ambos efectos; y remitidos los autos á este Superior Tribunal se ha sustanciado el recurso con arreglo á derecho, no habiendo comparecido D. Miguel Marcó, á quien acusó la rebeldía la parte apelante, que se hubo por acusada, mandando que se entendieran las diligencias sucesivas respecto al citado Marcó con los estrados del Tribunal:

Considerando que no puede prevalecer la demanda intentada por D. Mariano Daureo y D. Miguel Marcó, porque reclamándose en ella la suma de ocho mil ciento cuarenta y tres reales como resto del importe del cuarto y último plazo para reintegrarse del precio de la construccion de las obras que le subarrendó D. Hilarion Julian Perlado, aparece comprobado que este les debe mucho menos cantidad de la que le exigen, á consecuencia de las diferentes partidas que tiene entregadas á cuenta:

Considerando que dados los términos de la presente contienda es indispensable para saber lo que ha de abonar Perlado á los demandantes que se haga una liquidacion previa, por cuanto siendo el principal fundamento de la demanda una contrata de obras por una suma de la que se supone ser resto la que se pide, se hace preciso saber antes cómo se ha sacado dicho resto y las bases de que se ha partido para ello, á fin de que pueda luego reclamarse en su caso una cantidad fija, lo que no es dable verificar sin que preceda la oportuna liquidacion de las entregas que han mediado entre D. Hilarion Julian Perlado y los subarrendatarios, sin perjuicio de que al proceder de este modo puedan someter á los Tribunales la decision de aquellos puntos en que los interesados no estén de acuerdo,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su lugar absolvemos de la demanda á D. Hilarion Julian Perlado en el modo en que fue propuesta. Y no hacemos especial condenacion de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. Y el Juez de primera instancia de Soria, D. Antonio José Caracuel, cuide en lo

sucesivo de dictar las sentencias dentro del término legal. Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldía de D. Miguel Marcó, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Yagüe.—Cosme de Churruca.—Juan Garcia Vazquez.—Servando F. Victorio.—Jaime Moya.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Garcia Vazquez, Magistrado de la Sala de lo civil y Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que certifico. Burgos veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Esteban F. de Tegerina.

Cuya sentencia se notificó en el 28 á los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido la presente, que firmo en Burgos á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Esteban F. de Tegerina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere comprar diferentes fincas rústicas y urbanas, sitas en Tabanera de Cerrato, propias de Plácido Diez y Juan Merino vecinos del mismo, y que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital se venden en pública subasta para con su valor hacer pago de lo que son en deber á la Caja de Ahorros, acuda á hacer postura el dia veintiocho de Junio próximo venidero, hora de las doce de su mañana, á la sala audiencia de este Juzgado ó á la del de Baltanás, dia señalado para el remate, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta las fincas, en retasa, que á continuacion se expresan, sitas en jurisdiccion de los Balbases.

1.ª Una casa en el pueblo de Los Balbases y su calle de la Cartuja, señalada con el núm. 4, surca cierzo dicha calle, solano Cornelio Bermejo, ábrego calle, y regañon calleja; consta de diez habitaciones con alto y bajo, tiene lagar y bodega, hornera y palo-

mar, con dos corrales, cuabras y pajar, retasada en 3.375 pesetas.

2.º Una viña en término de los Balbases donde dicen Nuestra Señora de la Ermita, de cuatro cuabras de cabida, surca por poniente José Gutierrez, norte arroyo, ignorando los aires restantes, en 150 pesetas.

Cuyos bienes son de la pertenencia de Doña Teresa Gimenez Gomez, vecina de Castrogeriz, y la fueron embargados á instancia de la Sociedad de Artesanos, Monte-pio y Caja de Ahorros de esta Ciudad en autos ejecutivos sobre pago de pesetas. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veintisiete del corriente y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan, sitas en jurisdiccion de Riocerezo:

Casa.—La mitad de una casa llamada Palacio, sita en Riocerezo, calle de S. Juan, número 8, que linda norte camino para el barrio de Santa María, oriente dicha calle, donde tiene la entrada, poniente, espalda, huerta de D. Policarpo Casado, sur la otra media casa del D. Policarpo, su construccion de piedra sillería y mampostería, tasada en 1.250 pesetas.

Tierra.—Una tierra en las Cotorras de Fresnedo, de catorce celemines de sembradura de segunda calidad, linda oriente pastos boyales, norte otra de Hipólito Saez, poniente otra del Lesmes y sur otra de Manuel Ibeas, tasada en 135 pesetas.

Id.—Otra al Alto de Fuente Hernando, de diez y seis celemines de tercera, surca por todos los aires egidos concejiles, tasada en 98 pesetas.

Cuyos bienes son de la pertenencia de Lesmes Santa María y Alcalde, vecino de Riocerezo, y le fueron embargados á instancia de D. Roman Moral, vecino de esta Capital, en autos ejecutivos sobre pago de pesetas. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veintisiete del corriente y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se sigue causa criminal contra Miguel Martinez é Ignacio Ruiz, residentes en Santibañez Zarzaguda, sobre daños causados en el carcel de la Iglesia del mismo pueblo y haber derribado una imágen, en cuya causa he dispuesto se les reciba declaracion inquisitiva; mas como se ignore el paradero del Ignacio, se acordó expedir requisitoria para el llamamiento del mismo, cuyas señas se insertan á continuacion, á fin de que en el término de diez dias desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado al objeto expresado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—El actuario, Santiago Munguira.

Señas del Ignacio.

De veinticinco años, soltero, de oficio pasiego ambulante.

JUZGADO MUNICIPAL

de Quintanalará.

D. Martiniano Santa María, Secretario de este Juzgado municipal de Quintanalará,

Certifico: que en el libro de juicios verbales celebrados en este Juzgado se halla uno en que se ha dictado la siguiente

Sentencia: En el pueblo de Quintanalará á veinte y cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, en el juicio verbal, entre partes, de la una y como demandante Pio María Puente, domiciliado en este pueblo, y de la otra como demandado Angel Manero, vecino del mismo, en rebeldía por la no comparecencia sobre pago de dinero:

Visto:

Resultando que por el demandante se ha presentado un libro de apuntes en que consta que el demandado Angel Manero resulta adeudarle once pesetas y setenta y cinco céntimos, que es la cantidad que reclama, y que dicha apuntacion se halla firmada por el demandado:

Resultando que el Angel Manero ha sido citado en forma, segun consta por el oficio de citaciones dirigido al Juzgado municipal de Torrelara, cuya notificacion se halla firmada por él mismo:

Considerando que el demandante justificó en debida forma su accion y demanda, y que el demandado no excepcionó cosa alguna en contrario, ni compareció al acto del juicio á pesar de haber sido citado en forma legal:

Fallo, que debo condenar y condeno á Angel Manero á que tan pronto como esta sentencia tenga el carácter de ejecutoria pague al Pio María Puente las once pesetas y setenta y cinco céntimos, conminando á aquel con las costas hasta su terminacion, declarándole rebelde, segun dispone el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y que esta mi sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley. —Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Miguel Gonzalez, Juez municipal de este, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Gonzalez.—Martiniano Santa María, Secretario.

La preinserta copia está conforme con su original, obrante en la Secretaría de mi cargo, á que me remito caso necesario.

Juzgado municipal de Quintanalará á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Martiniano Santa María, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel Gonzalez.

Anuncios oficiales.

En el Campo práctico de Agricultura se hallan de venta los forrajes de las siguientes clases:

Esparceta á 4 rs. quintal en el referido Campo, á 4 rs. 50 céntimos en Burgos.

Mixto de esparceta y pinpinela á los mismos precios anteriores.

Esparceta pura á 4 rs 50 céntimos en el Campo, á 5 rs. en Burgos.

Los pedidos se harán en las oficinas de la Diputacion al oficial encargado de la Administracion de dicho Campo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con 4000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficia-

les de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Anuncios particulares.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Comision de Burgos.

Nombrado con fecha 22 de Abril próximo pasado por el Consejo de Administracion del Banco hipotecario de España Comisionado del referido Establecimiento en la provincia de Burgos para la cobranza de pagarés de Bienes nacionales y operaciones de Banca, se hace saber por medio de este Boletín oficial á todos los pueblos y vecinos de esta provincia, para que en todo lo que tenga relacion con el ya citado Banco hipotecario se entiendan directamente con el que suscribe, que habita en esta Ciudad en la Plaza del Duque de la Victoria, n.º 18, piso 2.º

Burgos 7 de Junio de 1873.—El Comisionado del Banco hipotecario de España, Frutos Bohigas Izquierdo.

La persona que hubiere perdido un pendiente de bastante mérito, acudirá á la casa núm. 4, 2.º, de la calle de la Llana de Afuera, en donde se le entregará, dando las señas y presentando el compañero.